



RESOLUCIÓN EXENTA N°52/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Normalización en S/E Ancoa 220 KV”, solicitada por el Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A.

Talca, 07 de junio de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. El Oficio Ordinario N° 488/2011 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que responde a consulta de pertinencia sobre la interconexión de las obras a desarrollar en la Subestación Ancoa y Subestación Colbún.
4. La carta de fecha 06 de abril de 2017, por medio de la cual el Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Normalización en S/E Ancoa 220 KV”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Normalización en S/E Ancoa 220 KV”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, la Subestación Ancoa, propiedad de Transelec, corresponde a un proyecto que se encuentra en operación desde el año 1984 y no fue sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo el paño J9, que se ubica al interior de la Subestación Ancoa, es de propiedad de Colbún y fue construido en el marco del “Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes” elaborado por la Comisión Nacional de Energía (CNE) y aprobado mediante R.E. N° 13/2011, de fecha 31 de diciembre de 2010, el cual recomienda ejecutar obras de ampliación a instalaciones existentes, entre las cuales menciona la interconexión de la Subestación Ancoa y Subestación Colbún.
 - 1.2. Que, la propuesta considera actividades, suministros y faenas necesarias para la transformación del paño J9 situado en la Subestación Ancoa 220 kV, actualmente

correspondiente a una configuración de simple barra con un único interruptor, a una nueva configuración de doble barra con doble interruptor.

La nueva configuración se realizará mediante la incorporación de un equipo Compacto Híbrido 220 kV, el que se conectará a la Barra Principal Sección 1 en la Subestación Ancoa. El nuevo paño se denominará J9-1. El equipo Compacto Híbrido lleva incorporado en su interior los siguientes componentes:

- Un interruptor trifásico.
- Un seccionador tripolar combinado con seccionador de puesta a tierra motorizado del lado de línea.
- Un seccionador tripolar motorizado del lado de barras.
- Un juego de transformadores de corriente, colocados en los bushings del equipo.
- Una caja de centralización y mando local.

1.3. Que, además, por razones meramente constructivas se modificará la actual conexión del paño J9 a la Barra Sección 2, modificando las conexiones de las fases 1 y 3, puesto que este paño está enlazado mediante cable subterráneo con la posición J8 de la Subestación Colbún, en la cual también se realizará el cambio en la conexión de las fases 1 y 3.

1.4. Que, las obras que requiere llevar a cabo el Proyecto se realizarán íntegramente sobre la superficie actual de las Subestaciones por lo que no se corresponde con una ampliación de éstas, ni se modifica la operación actual de las subestaciones (Ancoa-Colbún). De la misma manera, las obras indicadas no implican aumento alguno de capacidad de la subestación ni un aumento en el flujo de potencia nominal. El objetivo del proyecto es dotar de mayor maniobrabilidad a las instalaciones y de seguridad al Sistema Interconectado Central (SIC).

1.5. Que, ambas subestaciones se emplazan a 60 metros de distancia y se ubican en la Comuna de Colbún, Provincia de Linares, VII Región del Maule. Las coordenadas geográficas referenciales de las áreas a normalizar por el Proyecto y su emplazamiento dentro de las subestaciones son:

Subestación	Vértice	Este (m)	Norte (m)
Ancoa Paño J9	A	284.824	6.048.380
	B	284.826	6.048.363
	C	284.897	6.048.385
	D	284.893	6.048.364
Colbún Paño J8	A	284.847	6.048.229
	B	284.849	6.048.201
	C	284.865	6.048.231
	D	284.865	6.048.202

1.6. Que, un cuadro comparativo de la situación del Proyecto existente, según lo presentado por Consulta de pertinencia interconexión S/E Ancoa-Colbún y los cambios propuestos es el siguiente:

Subestación	Consulta de Pertinencia Interconexión S/E Ancoa-Colbún (ORD 488/2011)	Consulta de Pertinencia "Normalización en S/E Ancoa 220 kV"
Ancoa	Habilitación de un paño al interior de la subestación (paño J9), en un área aprox. de 16 m por 30 m. Conexión de los nuevos paños habilitados mediante un cable subterráneo de 220 kV, de aprox. 150 m. de longitud.	Incorpora modificaciones a equipos dentro del paño denominado J9, que consisten en cambiar la configuración del paño a doble barra con doble interruptor, al interior de la misma superficie.
Colbún	Habilitación de un paño (paño J8) el cual tiene dos zonas de construcción, zona 1 de aprox. 16 m por 20 m y zona de 2 aprox de 12 m por 15 m.	Incorpora modificaciones a equipos dentro del paño denominado J8, producto de que se encuentra interconectado mediante un cable subterráneo al paño J9.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento....*".
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:
 - Líteral b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".*
 - b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g.2 del RSEIA, en atención a que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos consisten en la instalación de equipos dentro del paño J9 al interior de la Subestación Ancoa, de manera tal de cambiar la configuración a doble barra con doble interruptor. Estas obras no modifican el proyecto original ni cambian su naturaleza esto es, no se modifica la operación actual de la subestación, no hay aumento alguno de su capacidad en el flujo de potencia nominal. De igual forma no se considera la utilización de superficies adicionales a las que delimitan la Subestación Ancoa. Adicionalmente, se incorporaran modificaciones al paño J8 de la subestación Colbún, las cuales son de carácter menor y no alteran las características técnicas ni la operación de la misma. Por lo tanto, es posible concluir que el proyecto "*Normalización en S/E Ancoa 220 KV*", no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Normalización en S/E Ancoa 220 KV*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 06 de abril de 2017, por el Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Normalización en S/E Ancoa 220 KV”*, de fecha 06 de abril de 2017, presentado por el Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.